

provincias estar el voto de su soberanía por el sistema de república federada, y que no lo ha declarado en virtud de haber decretado se forme convocatoria para nuevo Congreso que constituya á la nación. Lo que comunicamos á V. E. &c.

Dios &c. México 12 de junio de 1823.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Se alza el embargo de los bienes de los hospicios de misiones de Filipinas, y se manda que el depositario rinda cuentas.

Ecsmo. sr. = El soberano Congreso en sesion de hoy se ha servido mandar se alze el embargo de todos los bienes pertenecientes á los hospicios de las misiones de Filipinas, y que se entreguen á sus respectivos presidentes, encargandose el puntual cumplimiento de esta providencia al gobierno, y que en su virtud ecsija la rendicion de cuentas que corresponda del depositario general, haciendo lo demas aneco al asunto.

Y lo comunicamos á V. E. &c. México 19 de junio de 1823. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que á los cursantes juristas del Seminario de Puebla se les abonen para los grados los cuatro años de cursos distribuidos como lo están en el mismo colegio.

Ecsmo. sr. = El soberano Congreso mexicano en sesion de este día ha tenido á bien acordar. Que deben abonarse á los cursantes de Jurisprudencia en el Seminario de Puebla, para recibir en sus respectivos tiempos los grados menor y mayor, los cuatro años de cursos distribuidos como están en el mismo, á saber: el primer año en la cátedra de derecho natural y de gentes, por mañana y tarde: el segundo en la de derecho natural y de gentes por la mañana, y en la de civil por las tardes: y en el tercero y cuarto la de cánones por la mañana, y civil por las tardes.

Lo que de orden &c. México 20 de junio de 1823. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Individuos que han de componer la junta de proteccion de libertad de imprenta.

El soberano Congreso mexicano conforme al artículo 78 del reglamento de libertad de imprenta decreta: Formarán la junta de proteccion de libertad de imprenta los sres. D. Jacobo Villaurrutia, D. José Manuel Elizalde, D. Antonio Manuel de Couto, Lic. D. Juan Obregon, Dr. D. José Francisco Guerra, D. Andrés del Rio y D. Francisco Barrera, que se presentarán en el salón de sus sesiones el día 25 inmediato á las doce de la mañana para prestar el juramento.

Lo tendrá entendido &c. México, 23 de junio de 1823.

DECRETO.

Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

- 1.º Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.
- 2.º Este tribunal se compondrá de tres salas.
- 3.º La primera sala se compondrá de tres individuos y las otras dos de cinco cada una.
- 4.º Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.
- 5.º El primer nombrado desempeñará con el nombre de decano las funciones de presidente.
- 6.º El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.
- 7.º El tratamiento del tribunal será el de alteza.
- 8.º El sueldo de los ministros será por ahora el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.
- 9.º El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el Congreso.
- 10.º Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo Poder eje-

etivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.

11. El mismo supremo Poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del espresado tribunal, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

Lo tendrá entendido &c. México 23 de junio de 1823.

DECRETO.

Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.

El Soberano Congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escasezes de la nacion, ha venido en decretar.

1. Todo individuo de cualquiera clase, secso ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion, que corresponde á tres dias en el año.

2. La contribucion se hará por tercios de año ecsibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.

3. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro por lo que ganare ó debe gana regularmente al año.

4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que el resiste, y hecha, le ecsigirá la cuota, sin admitir reclamo.

5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domesticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.

6. El que quiera ecsibir de una vez lo que coresponde en el año, podrá hacerlo.

7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, ecsibirá por si y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.

8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de

la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.

9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.

10. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo.

11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, haciendoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12. En la cuota de contribucion se despreciará toda fraccion que no llegue á tres granos.

13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta número 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado para que el contribuyente por si, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar lo que hubiere recibido.

14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones (por manzanas en los lugares populosos) las que se fijarán en las esquinas, y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria pueda advertirlo al comisionado, y este al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende.

15. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y malentretenido, y se le tratará como á tal segun las prevenciones de las leyes, si no justificáre lo contrario.

16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha

responsabilidad en las tesorerías principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas con las listas referidas y certificacion del gefe político, donde lo haya, ó del Alcalde de primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesorería general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar les hará el gefe político ó el alcalde, donde no lo haya, reconvenccion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les escibirá irremisiblemente por via de multa, el triplo de lo que debian escibir, con mas los costos que pudiere haber ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la pátria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á solo escibir la cuota que les corresponde, sino que ademas hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán e imprimirán listas especificativas de los sugetos y de las cantidades.

20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

Lo tendrá entendido el supremo Poder ejecutivo &c.
México 27 de junio de 1823.

MODELO N.º 1.

Manzana formada por las calles de

CASA N.º

Nombres de los contribuyentes.	Utilidad ó ganancia diaria.	Custa de contribucion en cada tercio del ano.
	P. R. G.	P. R. G.
D. N. de tal.....	8. 0. 0.	8. 0. 0.
Pedro, cochero..	0. 4. 6.	0. 4. 6.
Julian, portero....	0. 2. 0.	0. 2. 0.
Antonia, cocinera.	0. 2. 10.....	0. 2. 10.
José en la acesoria anterior letra A.	0. 3. 0.	0. 3. 0.

Hacienda de

D.ño D. N. vive en		
D. N. admin. ^{or} ...	4. 0. 0.	4. 0. 0.
Mayordomo H...	1. 0. 0.	1. 0. 0.

Peones fijos.

Peon	... 0. 3. 0.	0. 3. 0.
------	-------------------	----------

MODELO N.º 2.

Pagó D. fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde

Primer tercio del año de	Segundo tercio de id.	Ultimo tercio de id.

DECRETO.

Supresion de un impuesto extraordinario establecido en Puebla por su diputacion provincial, á la entrada del ejército libertador en aquella ciudad.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.
 Desde la publicacion del decreto de contribucion, dado con fecha de 17. de junio del presente año, cesará en la provincia de Puebla la extraordinaria impuesta por su diputacion provincial, á la entrada del ejército libertador
 Tendrálo entendido el supremo Poder ejecutivo &c México 27. de junio de 1823.

DECRETO.

Se aplica la hacienda de S. Lorenzo á los vecinos de Chachapalcingo.

El Soberano Congreso mexicano tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion de Amozoc en la provincia de Puebla, y oido el informe del gobierno tuvo á bien decretar.
 1. Que el gobierno disponga se entregue, previo el avaluo correspondiente, la hacienda de S. Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo bajo el mas justo y util repartimiento.
 2. Que este se haga por el ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.
 3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfagan por semestres anticipados al ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale, cuidando el mismo ayuntamiento de cobrar sin atraso éstas cantidades.
 4. Que si la espresada finca reconoce algunos censos, sus renditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.
 5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no solo bastare á cubrir á los censuuarios, sino que dejare algun sobrante, este se aplicará á la hacienda publica: no habiendole, no se ecsijirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gra-

vamen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los participes con proporcion á las tierras que á cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos se conviniesen en ocurrir al ayuntamiento por sus respectivos reditos, este los satisfará por sí; mas si los censuarios no estuviesen conformes, el mismo ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades, segun haya sido costumbre.

México 30 de junio de 1823.

DECRETO.

Que el supremo Poder ejecutivo pueda comisionar á sus individuos. Que haya tres suplentes para el mismo supremo Poder. Nombramiento de dos de ellos. Sueldo que deben disfrutar todos.

El Soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar

1. Se autoriza al gobierno para que pueda comisionar á los individuos del supremo Poder ejecutivo, cuando considere que así lo esije la conveniencia publica, no pudiendo ejercer durante su comision las funciones que les competan, como miembros de este Poder.

2. Habrá tres suplentes perpetuos, que entrarán á ejercer á su vez las funciones del propietario ó propietarios destinados á comision.

3. Permanecerán como tales, los SS. D. Mariano Michelena y D. Miguel Dominguez, procediendo el Congreso al nombramiento del tercero.

4. Gozarán los suplentes durante el tiempo de sus funciones, el sueldo de seis mil pesos, y del de tres mil cuando no esten en ejercicio.

Lo tendrá &c. México 2 de Julio de 1823.

DECRETO.

Nombramiento del general D. Vicente Guerrero para suplente del supremo Poder ejecutivo.

El Soberano Congreso mexicano, en consecuencia del artículo 3.º del decreto que con fecha 2 del corriente se sirvió expedir para el nombramiento de tres su-

plentes permanentes, que ocupen en caso necesario los lugares de los respectivos propietarios, ha tenido á bien nombrar en sesion secreta la noche de ayer, al general D. Vicente Guerrero.

Lo tendrá entendido &c. México 3 de julio de 1823.

ORDEN.

Que se remitan al gobierno los expedientes que espresa, y cuantos ocurran de igual naturaleza sobre crédito publico, para que por medio de la junta de este ramo los ponga en estado de resolucion.

Escmo. Sr.= El Soberano Congreso en sesion de hoy se ha servido acordar lo siguiente.

Que se remitan al gobierno las solicitudes de los jueces hacedores de Guadalajara, y de D. Justo Pastor Nuñez, vecino de Oajaca, para que por medio de la junta del crédito publico se dé á estos expedientes y á cuantos ocurran de igual naturaleza la instruccion suficiente hasta ponerlos en estado de resolucion, pasandolos despues al Congreso para tomar las medidas que correspondan.

Y lo decimos á V. E. &c. México 7 de julio de 1823.
—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Medidas relativas á la renta del tabaco.

El Soberano Congreso méxico ha tenido á bien decretar.

1. Las fabricas labrarán unicamente el tabaco que en la actualidad tienen en sus almacenes, sin hacer venir una libra mas; y luego que lo concluyan, cesarán, y quedará en absoluta libertad el laborio.

2. Cuantos labrados tiene hoy la renta y cuanto se labrare en lo sucesivo, conforme á la prevencion del anterior artículo, se dividirá por mitad entre los cosecheros y el gobierno, entregándoles á aquellos inmediatamente la mitad de lo que existe, y por quincenas la de lo que en lo sucesivo se labrare.

3. Dichos labrados se entregarán á los cosecheros á precio de fabrica, con deduccion de un veinte por ciento en parte de pago de sus creditos del año de 1820.

4. El gobierno espendará su mitad precisamente en

México y lugares de su provincia, y los cosecheros en todas las demas provincias, menos en esta, sin que ni el gobierno, ni ellos puedan espenderlo á otro precio que al de fabrica.

5. El decreto del Congreso de 29 de octubre del año procsimo pasado tendrá todo su vigor por lo respectivo á la rama; subsistiendo por lo tocante a ella el estanco y sus reglas, el tiempo que faltaba para llenar el plazo de dos años que prefijó dicho decreto.

6. El tabaco existente en poder de sus cosecheros se depositará á satisfaccion de estos.

7. El gobierno se los irá comprando sucesivamente y á dinero efectivo a precio de contrata que hoy rige, de suerte que nada salga de su poder sin que primero reciban el importe.

8. El diez por ciento que por razon de las mermas y enjugues se rebajaban á los cosecheros no se deducirán ahora á sus tabacos viejos, porque se hallan absolutamente enjutos; y los tabacos inservibles, segun el orden de la renta, se devolverán al deposito, para hacerlo á sus dueños cuando por la libertad puedan aplicarlos á los usos que gusten.

9. La renta espenderá en las factorias de Cordova y Orizaba, su rama, y la que vaya comprando á los cosecheros, á ocho reales la libra; y si el tiempo acreditare que no pueda venderse á dicho precio, se labrará hasta consumirlo, y los labrados se repartirán, como se dice en el artículo segundo.

10. Dichas factorias entregarán á los cosecheros, por quincenas la mitad del producto de las ventas de rama, en parte de pago del mencionado crédito de 1820.

11. Si á la conclusion del estanco aun no quedaren satisfechos los cosecheros con las anteriores medidas, se les entregará la parte que fuere necesaria de las existencias y enseres de cualquiera clase que tenga en esa época la renta, para la estincion de sus créditos.

12. Se autoriza al gobierno para que sin faltar á las bases prefijadas en los anteriores artículos, pueda admitir á los cosecheros acredores las proposiciones que puedan hacer, ventajosas á ellos y al erario.

13. Los empleados de la renta, conforme vayan cesando las fabricas y el estanco, quedarán en calidad de pensionistas hasta que se coloquen equivalentemente, si por su anterior conducta no desmerecieren esta consideracion, en-

tendiendose esto con los empleados cuyo nombramiento sea anterior al decreto de 7 de mayo del año procsimo pasado.

Lo tendrá entendido &c. México 9 de julio de 1823.

DECRETO.

Sobre si pueden ser ó no relectos para el Congreso constituyente los diputados del actual.

El Soberano Congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por la diputacion provincial de Querétaro, pasada por el gobierno, y la proposicion de los diputados D. Servando Mier, D. José Joaquin Avilés, y D. Refugio de la Garza, sobre si podran ser ó no relectos los diputados del actual para el prócsimo Congreso, há decretado.

Que no juzga conveniente dar resolucion sobre este negocio, en obsequio de la libertad de los pueblos.

Lo tendrá entendido &c. Mexico 10. de Julio de 1823.

DECRETO.

Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.

El soberano Congreso mexicano, persuadido de la conveniencia que resulta á la nacion de que las diputaciones provinciales tengan mas estension en sus atribuciones administrativas, que las que les concede la constitucion española que rije interinamente, ha venido en decretar lo siguiente.

1. Las diputaciones provinciales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administracion de los caudales publicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al supremo Poder ejecutivo.

2. Presentarán al supremo Poder ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del orden político, de hacienda, y judicatura, escepto las audiencias, gefaturas políticas, y las secretarías de estas.

3. Para poder ejercer las facultades concedidas en este decreto, será necesario al menos la concurrencia de siete individuos de la diputacion provincial.

4. El gobierno y los gefes políticos en su caso, obligarán á los vocales de las diputaciones, ó á falta de estos, á los suplentes, á concurrir á las sesiones.

5. Si por imposibilidad física ó moral, ó por muerte de los vocales, ó por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número que designa la constitucion, el ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su seno, que unidos á los presentes de la diputacion provincial, procedan á elegir el número que falta hasta completarlos.

6. No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la diputacion elegidos popularmente.

Lo tendrá entendido &c. México 11. de julio de 1823.

ORDEN.

Sueldo de los letrados que se hallan desempeñando interinamente las plazas vacantes en la audiencia de Mexico.

Ecsmo. Sr. Habiendo tomado en consideracion el soberano Congreso la consulta del supremo Poder ejecutivo, que por conducto de V. E. dirigió en 28. de mayo, sobre el sueldo que deberán gozar los letrados que actualmente se hallan desempeñando en clase de interinos las plazas de magistraturas de esta audiencia territorial ha resuelto.

1. Que estos individuos perciban sin descuento alguno el sueldo anual de tres mil pesos desde el dia en que empezaron á servir dichas plazas.

2. Que por no haber percibido medio sueldo en los meses en que se ha dado á los otros empleados, entren á los nuevos repartos con accion doble, hasta quedar igualados en proporecion con los demás participantes.

3. Que debiendo incluirse en los tres mil pesos asignados las pensiones que algunos disfruten con calidad de descuentos, la libertad de estos prevenida en el artículo 1.º, no comprenda al aumento que se haga sobre la pension sino hasta los tres mil pesos.

Y de órden &c. México 19. de julio de 1823. Sr. Secretario del despacho de justicia.

DECRETO.

Medidas relativas á las provincias internas de Occidente

El soberano Congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion las proposiciones hechas por varios diputados de las provincias internas de occidente, havendo en decretar.

1. Quedan divididas las provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos diputaciones provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.

2. Fijará su residencia la diputacion de Sinaloa en la villa de Culiacan, que con título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conveniente y céntrico.

3. La comandancia militar de estas provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4. Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas á las demás de su clase.

5. Las sesiones de estas diputaciones no tendrán término limitado, pudiendo prorrogarse todo el tiempo que á juicio de las mismas se estime conveniente, segun lo exijan las necesidades; por lo que deberá residir necesariamente en cada capital un número suficiente de vocales que forme acuerdo.

6. El supremo Poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las córtés de España sobre ereccion de un obispado en la provincia de Nuevo-México, escitando al reverendo obispo de Durango, para que en el interin, ponga un vicario foraneo en Sta. Fé, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

7. Se concede al Nuevo México por el término de siete años, absoluta escepcion de alcabalas de todos frutos naturales, y efectos de su propia industria.

8. El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitucion que interinamente nos rige.

9. El territorio que hasta aquí se ha nombrado provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre, de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra.